

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE FAJARDO

Recurrida

v.

FRAMAR DISTRIBUTORS
CORPORATION Y OTROS

Recurrida

RAQUEL LÓPEZ
GONZÁLEZ, ALBERTO
LÓPEZ GONZÁLEZ,
NELSÓN LÓPEZ
GONZÁLEZ, CARMEN DE
LOURDES LÓPEZ
GONZÁLEZ Y CARMEN
GONZÁLEZ MÉNDEZ

Peticionarios

KLCE202300895

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre:
Expropiación
Forzosa

Caso Número:
K EF2015-0061

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2023.

Los peticionarios, Raquel López González, Alberto López González, Nelson López González, Carmen López González y Carmen González Méndez, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 15 de mayo de 2023, notificadas a las partes el 19 de mayo de 2023. Mediante las mismas, el foro primario respectivamente declaró *Ha Lugar* una *Moción Solicitando Retiro de Fondos Consignados* promovida por la parte aquí recurrida, Framar Distributors Corp., así como una *Moción del Municipio Autónomo de Fajardo, En Solicitud de Enmienda al Exhibit "A" Enmendado II*. Lo anterior, como parte de los trámites post sentencia relacionados a

una causa sobre expropiación forzosa promovida por el Municipio de Fajardo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

La presente controversia tuvo su origen en la presentación de la demanda sobre expropiación forzosa de epígrafe, promovida por el Municipio de Fajardo el 9 de junio de 2015, ello, respecto a un inmueble sito en su jurisdicción. La entidad aquí recurrida fue incluida en dicho pleito por ser titular registral del bien, y los peticionarios, por razón de poseer un gravamen hipotecario sobre el mismo evidenciado en un pagaré bajo su tenencia. Así, bajo dichos supuestos, los aquí comparecientes fueron catalogados como *partes con interés*. Toda vez lo anterior, el 19 de octubre de 2015, los aquí peticionarios, luego de desistir de un pleito independiente sobre cobro de dinero y ejecución hipotecaria promovido en contra de la parte recurrida, Civil Núm. NSCI2014-00426, comparecieron al pleito de epígrafe mediante *Moción de Retiro de Fondos*.¹ Específicamente, reclamaron la suma de \$45,000, según evidenciada en el pagaré antes aludido. Sin embargo, el 23 de octubre de 2015, la entidad recurrida, en calidad de titular registral del inmueble objeto de expropiación, presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Retiro de Fondos*.² En esencia, argumentó que existía una genuina disputa sobre la exigibilidad del pagaré en controversia que impedía que se dispusiera de la solicitud de los peticionarios. Ante ello, mediante *Orden* del 22 de enero de 2016, la Sala de Expropiaciones dispuso que las partes de epígrafe debían dilucidar sus respectivos derechos en un pleito ordinario, ello con

¹ Véase: Apéndice del recurso, Anejo 7, a la pág. 000056.

² Véase: Apéndice del recurso, Anejo 8, a la pág. 000058.

relación al pagaré en disputa. Lo anterior, previo a que se autorizara el desembolso de los fondos consignados.

En atención a la *Orden* del 22 de enero de 2016, los peticionarios radicaron la acción civil correspondiente para dilucidar la controversia relacionada al pagaré, Civil Núm. N1C1201600653. Mediante *Sentencia* del 18 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia expresamente concluyó que el pagaré hipotecario bajo la tenencia de los peticionarios se había tornado “inoficioso e inexigible”.³ Entretanto, luego de acontecidos los trámites de rigor, mediante *Sentencia* del 17 de mayo de 2017, se dispuso del pleito de epígrafe y se decretó el derecho de dominio del Municipio sobre la propiedad expropiada y se fijó la cantidad mandatoria por concepto de justa compensación.

No empecé a lo resuelto mediante la *Sentencia* del 18 de enero de 2022, los peticionarios comparecieron ante la Sala de Expropiaciones del Tribunal de Primera Instancia, ello mediante múltiples escritos, en los que, en esencia, argumentaron la efectividad y exigibilidad del pagaré hipotecario en disputa, todo a fin de poder oponerlo al desembolso de los fondos de compensación consignados. En atención a ello, el 26 de mayo de 2022, el foro primario notificó una *Resolución* por la cual dispuso que los peticionarios no podían ser catalogados como parte con interés en el pleito de epígrafe, ello en virtud de lo resuelto mediante la *Sentencia* del 18 de enero de 2022. En consecuencia, determinó que estaban impedidos de hacer descubrimiento de prueba, de cursar requerimiento de admisiones a la parte recurrida, y de intervenir, en forma alguna, en los procesos post sentencia relacionados a los fondos de justa compensación. Específicamente, expresó que, dado a que el pagaré bajo su tenencia había sido declarado como

³ Véase: Apéndice, Anejo 25: *Sentencia* del 18 de enero de 2022, pág. 253. Civil Núm. N1C1201600653.

inoficioso, no tenían derecho a ninguna acreencia respecto al inmueble expropiado. En desacuerdo, los peticionarios solicitaron la reconsideración de lo resuelto. Mediante *Resolución* notificada el 8 de julio de 2022, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada. Destacamos que, en este pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia expresamente indicó que las gestiones de los peticionarios pretendían “relitigar un asunto que ya fue adjudicado en otro pleito”.⁴

Inconformes con lo anterior, el 6 de septiembre de 2022, los peticionarios acudieron ante nos mediante un primer recurso de apelación, de denominación alfanumérica KLAN202200704, el cual acogimos como uno de *certiorari*, por recurrirse de una resolución interlocutoria. No obstante, mediante *Resolución* del 14 de septiembre de 2022, desestimamos el mismo por falta de jurisdicción, dado a que se presentó en exceso del término legal y reglamentario dispuesto para procurar la gestión en alzada correspondiente. Los peticionarios recurrieron de lo resuelto ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Mediante *Resolución* con fecha del 27 de febrero de 2023, nuestro más Alto Foro denegó la expedición del auto solicitado.

Así las cosas, continuados los trámites post sentencia en el caso de epígrafe, la parte recurrida, como única parte con interés en el pleito, presentó una *Moción Solicitando Retiro de Fondos Consignados*, todo a fin de recibir la compensación legal pertinente por la expropiación del predio en controversia.⁵ Sin embargo, y pese a haberse declarado que los peticionarios no tenían acreencia alguna relacionada al inmueble, toda vez la inexigibilidad del pagaré hipotecario en disputa, el 8 de abril de 2023, nuevamente

⁴ Véase: Apéndice de *Moción de Desestimación del Certiorari*, Anejo 5, *Resolución*, pág. 35.

⁵ Véase: Apéndice, Anejo 34, pág. 000515.

comparecieron mediante una *Moción en Oposición a Solicitud de Retiro de Fondos*. En esencia, plantearon la inexistencia de una “sentencia final y firme que adju[dicara] quién es la parte con interés sobre fondo de justa compensación”.⁶ Así, reiteraron su oposición al petitorio de la parte recurrida y solicitaron que se adjudicara “la justa compensación de su derecho real inscrito [...] que grava la propiedad objeto de expropiación”.⁷

Tras varios trámites, el 19 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó las *Resoluciones* aquí recurridas. En la primera, declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Retiro de Fondos Consignados* promovida por la parte recurrida, y reiteró que, por virtud de la sentencia final y firme del 18 de enero de 2022, se determinó que el pagaré hipotecario que los peticionarios pretendían ejecutar sobre el fondo de consignación en disputa era inoficioso e inexigible. A tenor con ello, y, tras aludir a los dictámenes previamente emitidos al respecto, el tribunal expuso que dicha conclusión sobre el pagaré incidía directamente sobre la garantía real que el mismo evidenciaba, ello en virtud del principio de accesoriedad. Así, se reafirmó en que, los peticionarios, por no ser acreedores hipotecarios del inmueble expropiado, no podían ser considerados como parte con interés en la acción.⁸

Por su parte, en la segunda de las resoluciones recurridas, el foro primario atendió un documento intitulado *Moción del Municipio Autónomo de Fajardo, En Solicitud de Enmienda al Exhibit “A” Enmendado II*. En el referido pliego, el Municipio solicitó se enmendara la denominación de las partes con interés en el asunto, teniendo el efecto de eliminar como tal a los peticionarios. El

⁶ Véase: Apéndice de *Certiorari*, Anejo 35, *Moción en Oposición a Solicitud de Retiro de Fondos*, a la pág. 000522.

⁷ *Íd.*

⁸ Véase, *Resolución* emitida el 15 de mayo de 2023, Apéndice del recurso, pág. 000533.

Tribunal de Primera Instancia proveyó de conformidad con lo requerido.⁹

Inconforme, y tras denegada una solicitud de reconsideración, el 14 de agosto de 2023, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En el mismo, proponen los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Instancia al resolver que el derecho de los acreedores hipotecarios comparecientes en el caso de expropiación forzosa surge de un pagaré que no constituye una obligación real y que no grava la propiedad, y no en virtud de una hipoteca debidamente inscrita y vigente, la cual gravaba la propiedad inmueble objeto de la expropiación.

Erró el Tribunal al equiparar la falta de negociabilidad y de cobro de un pagaré (obligación personal) debido a la inexistencia jurídica de la corporación deudora, con la extinción de la obligación hipotecaria (obligación in rem) que garantizó el pagaré y que gravaba la propiedad expropiada a la fecha de la expropiación según resolvió el Tribunal de Fajardo de manera final y firme.

Erró el Tribunal al negarse a dictar una SENTENCIA FINAL, según lo requiere la Ley General de Expropiación Forzosa y la Regla 58 de Procedimiento Civil, decretando los derechos de las partes, luego de una audiencia y basada en la prueba que sea admitida.

Erró el Tribunal al disponer de la totalidad del caso donde se adjudicaron los derechos constitucionales de las partes en Resoluciones Interlocutorias y no mediante Sentencia.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a expresarnos.

II

A

Sabido es que los derechos y obligaciones debidamente adjudicados en el ámbito judicial mediante un dictamen firme, ello por haber transcurrido el término provisto para el trámite en alzada correspondiente, sin que hayan sido modificados o revocados,

⁹ Véase, *Resolución* emitida el 15 de mayo de 2023, Apéndice del recurso, pág. 000538.

constituyen la *ley del caso*. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183 (2020); *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016); *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). En nuestro estado de derecho, la referida doctrina se percibe con una manifestación conveniente de la premisa que establece que las determinaciones emitidas por un foro competente deben gozar de finalidad, puesto que contribuye al trámite ordenado de los litigios, así como a la certeza de la aplicación del derecho. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, supra.

“La doctrina de la ley del caso aplica a las controversias adjudicadas, ya sea por tribunales de instancia como por tribunales apelativos.” *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, supra, pág. 201. Por tanto, el estado de derecho reconoce que la norma en cuestión “solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos.” *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, supra, pág. 9. Así pues, de ordinario, y salvo se atente contra los principios básicos de justicia, los planteamientos sometidos a la consideración de determinado tribunal que han sido dirimidos anteriormente están impedidos de ser reexaminados. *Íd.*

B

Finalmente, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, Res. 8 de mayo de 2023, 2023 TSPR 65; *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio

de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, “[e]l examen que hace el tribunal apelativo, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, la correcta consecución de la justicia necesariamente conlleva reconocer a los juzgadores de los foros primarios un amplio margen de deferencia respecto al ejercicio de sus facultades adjudicativas dentro del proceso que dirigen. De

ordinario, el criterio judicial empleado en el manejo de un caso al emitir pronunciamientos de carácter interlocutorio está revestido de gran autoridad. De ahí la premisa normativa que califica la tramitación de los asuntos en el tribunal primario como una inherentemente discrecional del juez. Siendo así, y sin apartarse de los preceptos pertinentes al funcionamiento del sistema judicial, el adjudicador concernido está plenamente facultado para conducir el proceso que atiende conforme le dicte su buen juicio y discernimiento, siempre al amparo del derecho aplicable. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1987). Cónsono con ello, sabido es que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del

caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Un examen del expediente que atendemos revela que la causa sometida a nuestra consideración constituye la reproducción de un asunto que fue debidamente adjudicado mediante un dictamen que goza de finalidad. Los argumentos de los peticionarios pretenden que este Foro se exprese sobre una cuestión litigiosa que se dilucidó a la luz de una adecuada aplicación del derecho pertinente. La médula de los cuatro señalamientos de error sobre los cuales se solicita el ejercicio de nuestra facultad revisora va dirigida a que proveamos para la ejecución de un instrumento negociable cuya ineficacia fue declarada judicialmente mediante un pronunciamiento final, firme e inapelable, y reiterada por dictámenes posteriores. Ciertamente, a luz de la norma antes esbozada, dicho panorama procesal nos impide actuar conforme se nos solicita.

Tal cual reseñado, ante una disputa relacionada a los derechos de los comparecientes respecto al desembolso de los fondos de justa compensación, las partes dieron curso a un pleito ordinario independiente, a los fines de dilucidar la eficacia del pagaré hipotecario bajo el poder de los peticionarios y su oponibilidad, sobre la suma consignada por el Municipio de Fajardo en el pleito de epígrafe. Así, tras adjudicado el caso Civil Núm. N1C1201600653, mediante *Sentencia* del 18 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia competente, expresamente resolvió el carácter inoficioso e ineficaz del pagaré objeto de litigio. De dicho pronunciamiento, los peticionarios no acudieron en alzada. En cambio, nuevamente intervinieron durante los procesos post sentencia del pleito de epígrafe, ello con el fin de impedir que la entidad recurrida prevaleciera en su solicitud de retiro de fondos

consignados ante la Sala de Expropiaciones del Tribunal de Primera Instancia.

Ahora bien, mediante *Resolución* notificada el 26 de mayo de 2022, el foro competente expresamente dispuso que los peticionarios no eran parte con interés en el pleito de autos, todo en virtud de lo resuelto mediante la *Sentencia* del 18 de enero de 2022 en el caso Civil Núm. N1C1201600653. En la determinación, correctamente se aclaró a los peticionarios que, toda vez la inexigibilidad del pagaré en controversia, ninguna inherencia tenían en el pleito de autos. Así, fundamentándose en una determinación judicial válida, correcta y oponible a los trámites pertinentes a la causa de epígrafe, el tribunal primario, en la *Resolución* antes aludida, ratificó la ausencia de derecho alguno a favor de los peticionarios en la causa en cuestión. Este dictamen también advino a ser final y firme, luego de que, en reconsideración, y tras completados los trámites apelativos promovidos por los peticionarios, sus términos se sostuvieran.

A pesar de todo lo anterior, y en evidente contumacia por persistir en un reclamo que, judicialmente, se declaró como carente de eficacia jurídica, los peticionarios nuevamente comparecieron al pleito de autos oponiéndose al desembolso de los fondos de justa compensación a favor de la parte recurrida. Mediante las *Resoluciones* aquí recurridas, el Tribunal de Primera Instancia, una vez más, se vio precisado de advertir a los peticionarios la ilegitimidad de su pretensión, todo a la luz de lo previamente resuelto en la *Sentencia* del 18 de enero de 2022 en el caso Civil Núm. N1C1201600653. De este modo, ante la reproducción de un asunto previamente adjudicado y revestido de finalidad, ciertamente el tribunal primario estaba impedido de proveer a favor de los argumentos de los peticionarios. A la luz de ello, toda vez que los reclamos que nos ocupan buscan relitigar una cuestión que fue

objeto de un trámite judicial dispuesto mediante una adjudicación final, firme e inapelable, resulta ser de aplicación a la presente causa la doctrina de la ley del caso. Siendo así, denegamos expedir el auto solicitado, por no concurrir los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones